

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



### COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Radicación No. 520011102000201800271 01**

**Aprobado según Acta N. 05 de la fecha.**

#### ASUNTO A DECIDIR

Procede la Comisión a conocer en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida el 12 de febrero de 2021 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño<sup>1</sup>, en la que se resolvió **SANCIONAR** al abogado **LEONARDO JAVIER PABÓN SÁNCHEZ** con **SUSPENSIÓN** de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión, por incurrir en las faltas contempladas en los artículos 34 literal d) y 35 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento de los deberes consagrados en los numerales 18, literal c), y 8º, ambos del precepto 28 *ibidem*, respectivamente.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja interpuesta el 8 de mayo de 2018<sup>2</sup> por la señora Amparo del Socorro Mueses Riascos contra el abogado Leonardo Javier Pabón Sánchez, quien relató que junto a Rosa Elba Riascos, Margoth María Sánchez Riascos y Juan Carlos Castillo Mueses, contrataron al profesional del derecho

---

<sup>1</sup> Sala dual conformada por el magistrado Oscar Carillo Vaca (Ponente) y Alvaro Raúl Vallejos Yela.

<sup>2</sup> Folio 2 y 27.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800271 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

para que promoviera un proceso de reparación directa frente al Instituto Nacional de Vías, el Municipio de La Unión y la Empresa de Servicios Públicos del mismo municipio, por los daños ocasionados a los inmuebles de su propiedad por la construcción de una vía; sin embargo, no adelantó ninguna gestión.

Añadió que los poderes se entregaron el 22 de enero de 2016, y a la fecha no le han dado información del proceso, *“no nos recibe en la oficina y nunca contesta”*.

Aportó con la queja: poder otorgado al investigado por la quejosa y Rosa Elba Riascos, Margoth María Sánchez Riascos y Juan Carlos Castillo Mueses, el 22 de enero de 2016, para solicitar audiencia de conciliación prejudicial y demanda de reparación directa contra INVÍAS, el Municipio de La Unión y la Empresa de Servicios Públicos - EMLAUNIÓN-.

### **ACREDITACIÓN DEL DISCIPLINABLE**

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de 10 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, se constató que el doctor Leonardo Javier Pabón Sánchez se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10'011.557, y se encuentra inscrito como abogado, titular de la tarjeta profesional No. 230.041, documento que a la fecha estaba vigente.

---

<sup>3</sup> Folio 1 del archivo digital 003 *ibidem*.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800271 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

## RECUESTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

### 1.- Etapa de investigación y calificación.

El asunto fue asignado por reparto, al Magistrado de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, doctor Óscar Carrillo Vaca; luego de verificar la calidad de disciplinable del encartado, emitió auto el 7 de junio de 2018<sup>4</sup>, con el que dispuso la **apertura de investigación disciplinaria**, solicitó prueba a la Oficina Judicial de Pasto, a efectos de verificar si el abogado presentó demanda a favor de la quejosa y Rosa Elba Riascos, Margoth María Sánchez Riascos y Juan Carlos Castillo Mueses, luego de lo cual fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 25 de septiembre siguiente, y ordenó emitir los respectivos oficios de notificación, inclusive, disponiéndose trámite comisorio para tal efecto. En medio de la actuación, y ante la inasistencia del disciplinable a dicha audiencia, se procedió al emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, se declaró persona ausente; y se le designó defensor de oficio, quien se posesionó el 11 de febrero de 2019.

### 2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional.

El memorado acto procesal se realizó el 28 de febrero, 27 de junio, 14 de noviembre de 2019 y 10 de marzo de 2020, donde se efectuaron las siguientes actuaciones:

---

<sup>4</sup> Folio 10 del archivo virtual "001. EXPEDIENTE PDF".

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800271 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

**Ampliación y ratificación de queja:** indicó la señora Amparo del Socorro Mueses Riascos, que contrató los servicios del abogado por una *“catástrofe ocurrida en su inmueble en el año 2014”*, por lo que le dieron mandato para iniciar una demanda de reparación directa. Aclaró que fueron cuatro personas las que firmaron el poder con el profesional del derecho.

Señaló que con el pasar del tiempo, solicitó información del proceso encomendado, a lo que el disciplinable le manifestó que se encontraba en trámite en el Juzgado Séptimo Administrativo de Pasto, siendo que posteriormente, a través de otro abogado, confirmó que aquello era mentira, luego de lo cual promovió la queja que nos ocupa.

Indicó que no volvieron a tener comunicación con el profesional, *“un día llamó a la nuera, a decir que nosotros le habíamos hecho quitar la tarjeta”*. Añadió que los honorarios los habían pactado del 30% de lo que se llegare a recibir del medio de control.

Argumentó que entregó toda la documentación requerida por el abogado, como registros civiles, copia de cédulas, escrituras y poder, para solicitar audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, diligencia que nunca se concretó.

Precisó que no volvió a tener contacto con el investigado, a pesar de buscarlo para que le devolviera sus documentos.

**Testimonio de Margoth María Sánchez Riascos:** adujo ser una de las personas que le confirió poder al disciplinable para que demandara en reparación directa; sin embargo, no lo hizo, y después de un largo

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800271 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

tiempo [sin especificar fecha], el letrado le informó que la acción la había interpuesto en el Juzgado Séptimo Administrativo de Pasto, lo cual no correspondía a la realidad.

Señaló que al no obtener resultado alguno, de inmediato le solicitaron al abogado la documentación entregada para el trámite judicial, pero se negó con la insistencia de que ya se encontraba radicado el medio de control. Resaltó que además del poder, al disciplinable se le entregaron unas declaraciones extrajuicio, escrituras y otros documentos personales.

Allegó declaraciones extrajuicio de las señoras Ziola Inocencia Narváez Guzmán y Évila del Socorro Benavides Salcedo, rendidas el 17 de octubre de 2017 ante la Inspección de Policía del Municipio de la Unión-Nariño, en la cual se manifestó su conocimiento respecto de las afectaciones presentadas en varios inmuebles ubicados en el barrio Panamericano, en febrero del 2014 por la construcción de una vía en ese sector.

#### **Prueba allegadas y decretadas:**

- El 25 de septiembre de 2018, el Jefe de la Oficina Judicial de Pasto, certificó que revisado el SARJ, no se encontró ninguna demanda administrativa interpuesta por la quejosa y los demás poderdantes.
- El 10 de octubre de 2021 la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto indicó la imposibilidad de

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800271 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

emitir la certificación, por la falta de remisión del poder conferido al investigado, para efectos de verificar si presentó alguna solicitud de conciliación.

**Formulación de cargos:** el magistrado ponente procedió a realizar la calificación jurídica provisional de la actuación el 10 de marzo de 2020, con la formulación de cargos contra el implicado, por presuntamente ser responsable de la falta prevista en el **numeral 1° del artículo 37 de Ley 1123 de 2007**, por cuanto se comprometió con la quejosa y las demás personas que le dieron poder, en orden a presentar una conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Pasto, de manera previa a la presentación de demanda de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa, por la destrucción de sus inmuebles, con ocasión de la construcción de una vía, sin embargo, no hizo nada.

Igualmente, se llamó a responder al encartado por la falta del **literal d) del artículo 34 del CDA**, porque al parecer mintió a sus clientes al manifestarles que ya había iniciado el proceso, y que este se adelantaba en el Juzgado 7° Administrativo de Pasto, lo cual no correspondía a la realidad, por cuanto se determinó que no cumplió con el encargo encomendado.

Por último, se le formuló cargos al doctor Leonardo Javier Pabón Sánchez, por la presunta incursión en la falta señalada en el **numeral 4° del artículo 35, ídem**, por cuanto se le solicitó la devolución de los documentos, entre ellos, registros civiles, copia de cédulas, escrituras,

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800271 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

poder y declaraciones extrajudicio, que se le entregaron para adelantar la gestión profesional, y decidió retenerlos.

### **3.- Etapa de juzgamiento.**

La mentada audiencia se surtió el 29 de septiembre, 11 de noviembre y 11 de diciembre de 2020. En la primera sesión el defensor de oficio alegó de conclusión, no obstante, el magistrado de instancia decretó la nulidad de esa diligencia, por violación al derecho de defensa, porque consideró que el defensor de oficio no se pronunció sobre los cargos, y lo relevó de la designación.

Finalmente, el defensor de confianza postulado presentó alegatos. Para ese propósito argumentó que en la presente investigación y de las pruebas allegadas como la certificación de la Oficina Judicial y la Procuraduría, existía duda frente a que el investigado hubiera realizado la gestión.

Señaló que la investigación disciplinaria cuenta con un vacío, específicamente, en lo que tenía que ver respecto a si el disciplinable presentó o no la solicitud de conciliación extrajudicial.

Puntualizó que debía tenerse en cuenta la carencia de antecedentes disciplinarios del letrado, en el caso de llegarse a imponer una sanción.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800271 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

## DE LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante sentencia del 12 de febrero de 2021 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, se resolvió **SANCIONAR** al abogado **LEONARDO JAVIER PABÓN SÁNCHEZ** con **SUSPENSIÓN** de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión, por incurrir en las faltas contempladas en los artículos 34 literal d) y 35 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento de los deberes consagrados en los numerales 18, literal c), y 8º, ambos del precepto 28 *ibidem*, respectivamente. Igualmente, se absolvió al profesional por duda de la falta descrita en el numeral 1º del artículo 37 de la misma norma.

Sostuvo la primera instancia que no podía llamarse a responder al profesional por la falta a la debida diligencia profesional, por cuanto no existía prueba para sancionar, pues el poder que se le había otorgado el 22 de enero de 2016, esto es, cuando faltaban 15 días para que operara la caducidad del medio de control de reparación directa, aunado a que no se certificó por la Procuraduría si el profesional presentó solicitud de conciliación.

Así las cosas, indicó el *a quo* que no se declararían disciplinariamente responsable al doctor Leonardo Javier Pabón Sánchez por la falta descrita en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto a pesar de *“que el disciplinable solo contaba 15 días hábiles para presentar la solicitud que le había sido encomendada, lo cierto es que, en este estado procesal, la Comisión no tiene certeza acerca de si el disciplinable finalmente presentó la solicitud de conciliación*

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800271 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

*prejudicial, pues la prueba solicitada a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de Pasto, jamás se allegó al proceso, de manera que, se desconoce sí el disciplinable presentó o no, tal petición, por lo que frente éste cargo, deberá aplicarse el principio in dubio pro disciplinable, pues al respecto se ha generado una duda insalvable”.*

Respecto a la responsabilidad del abogado por la falta prevista en el artículo **34 literal d) de la Ley 1123 de 2007**, según las manifestaciones de las señoras Amparo del Socorro Mueses Riascos, Margoth María Sánchez Riascos y la certificación de la oficina judicial, donde se demostró que no se inició demanda alguna, sostuvo el *a quo* que el investigado mintió cuando sus clientas le solicitaban información acerca de la evolución del asunto encomendado, señalándoles que ya había instaurado la demanda de reparación directa, y que aquella se tramitaba en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, pues tales afirmaciones no correspondían a la realidad.

Indicó la primera instancia que con las mentiras del abogado, creó en sus clientes falsas expectativas, por lo que ante la falta de información por más de dos años, indagaron por sus propios medios y descubrieron que el investigado los había engañado, lo que motivó la interposición de la queja disciplinaria en el año 2018.

Ahora, respecto de la responsabilidad del abogado Pabón Sánchez por la falta del **numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007**, se indicó por la primera instancia que el profesional no había devuelto los

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800271 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

documentos como *“copias de documentos de identificación, copia de escrituras públicas, declaraciones extrajudicio, entre otros”*, entregados por sus clientes para el adelantamiento de la gestión profesional, y que cuando le fueron requeridos al momento de enterarse que no se había tramitado ninguna gestión profesional, este se negó a devolverlos.

Afirmó el Seccional que, *“está probado que una vez sus clientes advirtieron la falsedad en las afirmaciones realizadas por el abogado investigado, no solo interpusieron la queja disciplinaria, sino que lo requirieron con el fin de que devolviera los documentos que le habían sido entregados para el adelantamiento de la gestión profesional, frente a lo cual se negó reteniéndolos hasta la fecha”*.

Respecto a la dosificación de la sanción, la primera instancia consideró, en atención a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, los criterios generales de graduación como la trascendencia social de las conductas, la modalidad dolosa, el perjuicio causado en la medida que dijo mentiras a sus clientes frente a la evolución del asunto encomendado, manteniéndolos engañados por espacio de dos años y, aún no ha devuelto los documentos que le fueron entregados en virtud de la gestión profesional, reteniéndolos indebidamente, y la falta de antecedentes, que la sanción a imponer al abogado era la **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses.

## DE LA CONSULTA

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800271 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

La decisión de primera instancia le fue notificada al inculpado y a su defensor de oficio a los correos electrónicos y dirección física; en todo caso, la última notificación de la providencia se surtió por edicto que permaneció fijado entre el 26 de febrero y el 2 de marzo de 2021<sup>5</sup>, sin que presentaran recurso de alzada, razón por la cual, al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el expediente fue remitido a esta Colegiatura en consulta.

## RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto de data 28 de julio de 2022<sup>6</sup>, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias al despacho de quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

## CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

**1.- De la competencia<sup>7</sup>.** Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo

<sup>5</sup> Folio 1 del archivo virtual "028 ConstanciaSecretarialEdicto20210225".

<sup>6</sup> Folio 1 del archivo virtual número uno del cuaderno de segunda instancia.

<sup>7</sup> Si bien el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, que modificó la Ley 1952 de 2019, derogó la expresión "consulta" que está prevista en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, en relación con el aludido grado jurisdiccional, lo cierto es que el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 facultó a la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a conocer de dicho trámite y, en razón de ello, esta Corporación mantendrá su competencia para la decisión de consultas que fueren radicadas con la vigencia anterior, hasta que no entre en vigor la reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia contenida en el proyecto de ley No. 475 de 2021 (Senado) / 295 de 2020 (Cámara).

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800271 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

transitorio de la misma disposición que señala que: “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*”, en armonía con lo establecido en el numeral 4° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

**2.- El caso concreto.** El procedimiento disciplinario de la Ley 1123 de 2007, se compone del conjunto de actuaciones judiciales mediante las cuales se busca establecer, si en la realización de las actividades propias del ejercicio de la profesión, los abogados han incurrido en alguna de las conductas descritas por la misma norma como faltas disciplinarias. Este protocolo especial, ha sido dispuesto en consideración a la relevancia general que tiene el ejercicio de la abogacía en el marco de un Estado Social de Derecho.

Para la expedición de una sentencia disciplinaria de carácter condenatorio, el operador judicial debe concluir, desde un análisis integral de los elementos puestos a disposición, que existe prueba que conduzca a un grado de certeza de la realización de la falta que logre desvirtuar la presunción de inocencia del sujeto disciplinable, en atención a que solo puede ser considerada como falta la conducta que resulte típica, antijurídica y culpable, y que la sanción a imponer deberá estar fundamentada con base en los parámetros definidos en la misma norma.

El grado jurisdiccional de consulta, es definido por la Corte Constitucional:

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800271 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

*“[U]n grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata”<sup>8</sup>.*

Para el caso del procedimiento disciplinario, el párrafo 1º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, señala sobre la consulta:

*“Parágrafo 1o. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados”.*

De cara a los fines del grado jurisdiccional de consulta, en este caso sometido a examen de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de lo actuado, dado que el trámite se adelantó con audiencia de los sujetos procesales, según lo previsto en la ley procedimental; se cumplieron los principios de publicidad y contradicción; se corrieron los traslados correspondientes; se notificaron las decisiones a la dirección registrada por el implicado en la Unidad de Registro Nacional de

---

<sup>8</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-055 del dieciocho (18) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993). Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Expediente: D-133.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800271 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Abogados y Auxiliares de la Justicia como a la dirección electrónica; se recaudaron las pruebas solicitadas en la forma prevista por el defensor de oficio, quien participó de forma activa en el trámite de la referencia.

Descendiendo al *sub examine*, desde ya se anuncia que analizadas las pruebas incorporadas al *dossier*, se advierten demostradas a título dolo, la configuración de las faltas tipificadas en los artículos 34 literal d) y 35 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento de los deberes consagrados en los numerales 18, literal c), y 8º, ambos del precepto 28 *ibidem*, respectivamente, las cuales se abordarán así:

**Tipicidad:** El artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, plantea como requisito para investigar o sancionar abogados, la adecuación de su conducta a alguno de los supuestos de hecho planteados en la misma norma como falta disciplinaria que se encuentren vigentes al momento de la realización de los hechos. Es decir, precisa de un encuadramiento de la conducta en la descripción normativa que contiene las faltas disciplinarias endilgadas.

1. En el caso concreto, se llamó a responder en juicio al abogado en cuestión, por su incursión en la falta prevista **en el literal d) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007**, precepto cuyo tenor literal es el siguiente:

***“ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:***

***d) No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado (...). (Negrilla fuera del texto original).***

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800271 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Respecto de la anterior falta, es evidente que la conducta del disciplinado está inmersa en el supuesto de hecho de la norma en mención, pues efectivamente se comprometió en calidad de abogado, a adelantar audiencia de conciliación y posterior demanda de reparación directa contra diferentes entidades del orden Nacional y Municipal, por la destrucción de los bienes inmuebles, con ocasión a la construcción de una vía, en representación de sus clientes, la quejosa y Rosa Elba Riascos, Margoth María Sánchez Riascos y Juan Carlos Castillo Mueses; no obstante, fue desleal con sus mandantes, al brindarles información falsa o no ajustada a la realidad.

Así las cosas, el profesional del derecho no informó con veracidad la evolución del asunto encomendado, al señalarles a sus poderdantes que ya había instaurado el medio de control de reparación directa, y que la misma se tramitaba en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, cuando tales afirmaciones no eran ciertas, como se verificó con la certificación de la Oficina Judicial de Pasto y las declaraciones de la quejosa y la señora Margoth Sánchez Riascos.

Finalmente, debe señalarse que la inconforme, como las otras personas que le proporcionaron mandato al profesional Sánchez Pabón, se dieron cuenta del engaño que sufrieron de su parte, una de las cuales (Amparo del Socorro Mueses Riascos) decidió interponer la respectiva queja disciplinaria que nos ocupa, esto es, el 8 de mayo de 2018; por lo tanto, desde dicha data se empezará a contar la prescripción de la acción disciplinaria, pues de las declaraciones y pruebas documentales se puede colegir, sin ambages, que a los pocos

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800271 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

días de haber descubierto las mandantes a través de otro jurista, que ninguna gestión realizó el encartado, se optó por promover la “queja” que nos ocupa.

El relato jurado de la señora Mueses Riascos, desde luego, guarda coherencia con la declaración de la igualmente mandante **Margoth María Sánchez Riascos**, quien refirió, en esencia, que después de un largo tiempo, el letrado le informó que la acción la había interpuesto en el Juzgado Séptimo Administrativo de Pasto, lo cual no correspondía a la realidad, y que al no obtener resultado alguno, de inmediato le solicitaron al abogado la documentación entregada para el trámite, pero se molestó por estar en curso esta actuación ya incoada por su vecina Mueses Riascos (el auto de apertura de investigación disciplinaria es del **7 de junio de 2018**), e insistió en que no podía hacer nada, con insistencia en haber radicado el medio de control que le fuere confiado.

Resaltó que además del poder, al disciplinable se le entregaron unas declaraciones extrajuicio, escrituras y otros documentos personales.

Por lo anterior, esta Comisión encuentra demostrado el elemento de tipicidad de la falta a la lealtad enrostrada al profesional. El doctor Pabón Sánchez faltó a la verdad a sus clientes, en cuanto a la información real que debía proporcionarles acerca de la gestión profesional, sin reserva ni engaño.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800271 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

2. También se llamó a responder al togado, por su incursión en la falta prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, precepto que prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 35.** *Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

**4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo”.**

Tal como la ha establecido esta Comisión en casos de idéntica situación fáctica y jurídica<sup>9</sup>, el supuesto de hecho reprochado bajo esta falta, parte de la existencia de una gestión profesional, siendo esta la condición normativa exigible, lo que implica que ante la imposibilidad de realizar el encargo, y al solicitarle los documentos la quejosa, para contratar a otro profesional del derecho, surgió para él la obligación de restituir los legajos en el menor tiempo posible a su dueña, haciendo énfasis en lo siguiente:

**“(…) en el caso de la falta disciplinaria descrita por el artículo 35, numeral 4.º del Código Disciplinario del Abogado, la «acción debida» consiste en entregar dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, que constituye un mandato exigible a todos los abogados. Al respecto, la jurisprudencia de la Comisión ha sido clara en señalar que, «si el abogado es deudor de otra persona, en cuyo nombre recibió dineros, bienes o documentos, lo**

<sup>9</sup> COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 27 del 20 de mayo de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 11001-11-02-000-201504316-01; Sentencia aprobada en Sala No. 59 del 22 de septiembre de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 11001-11-02-000-2015-01738-01; Sentencia aprobada en Sala No. 8 del 2 de febrero de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 250001102000201701191 01; Sentencia aprobada en Sala No. 11 del 9 de febrero de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 050011102000201702682 01.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800271 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

***correspondiente es honrar la obligación de darle esos dineros o entregarle tales bienes o documentos, tan pronto como le sea posible.»<sup>10</sup>*** (Negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, lo cierto es que el abogado, al recibir distintos documentos que no le pertenecían, entre ellos, escrituras, registros civiles, cédulas y declaraciones extrajudiciales que le fueron entregados para adelantar la gestión, debió devolverlos una vez los solicitó la quejosa o sus demás clientes, pues dicha estructura, ***“(...) es fiel reflejo del deber de honradez, que es el objeto protegido por esta falta, y que supone la «protección de la propiedad»<sup>11</sup>”***.

De forma que, con independencia del carácter de copia u original que puedan llegar a tener los documentos entregados al abogado, la falta a la honradez se configura cuando se **retiene** y no se entrega a la mayor brevedad dichos documentos, lesionando con esta omisión, el deber a la honradez, que como viene de verse, protege la propiedad de su titular, que en la mayoría de las veces, es quien acude a la jurisdicción disciplinaria a reclamar su devolución, tal como sucedió en el caso concreto.

Así mismo, se probó que una vez sus clientes supieron de la falsedad en las afirmaciones realizadas por el disciplinable, decidieron interponer la queja disciplinaria, y lo requirieron para que devolviera los documentos entregados para realizar la gestión, frente a lo cual se

<sup>10</sup> COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 76 del 9 de diciembre de 2021. Magistrado Ponente: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Expediente: 66001-11-02-000-2017-00352 01.

<sup>11</sup> *Ibidem*.

República de Colombia  
 Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
 M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
 Radicación No. 520011102000201800271 01  
 Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

negó, y no volvió a comunicarse con sus poderdantes, demostrándose la tipicidad de la falta a la honradez.

**Antijuridicidad:** El artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, establece la antijuridicidad como la conducta realizada por los abogados afectando injustificadamente algunos de sus deberes profesionales. Es así como en el caso *sub examine*, las faltas atribuidas al abogado implicaron el desconocimiento de los deberes consagrados en los numerales 8º y 18, literal c), del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** *Son deberes del abogado:*

**8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales.** *En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto. (Negrilla fuera del texto original).*

(...)

**18. Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones:**

**c) La constante evolución del asunto encomendado (...)**  
*(Negrilla fuera del texto original).*

Con la **falta a la honradez** se vulneró el deber del numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al no entregarle a sus clientes los documentos suministrados para iniciar la gestión, a pesar de los diferentes requerimientos.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800271 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Debe indicarse que en ampliación y ratificación de queja, la señora Amparo Mueses Riascos y la declaración de Margoth María Sánchez afirmaron, bajo juramento, que el abogado no les había devuelto los documentos suministrados para iniciar la gestión, a pesar de los diferentes requerimientos, foliatura que le sirvió de fundamento al encartado para la elaboración de los poderes respectivos, por lo que esas características de ambos testimonios<sup>12</sup>, son las que el Consejo de Estado planteó, debía existir una **“coherencia del relato, su contextualización, las corroboraciones periféricas y la existencia de detalles oportunistas”**<sup>13</sup>, como en el caso que se analiza, cuyos parámetros conjuntos hicieron presencia, en la medida en que aquellas [las señoras Mueses y Sánchez] narraron, al unísono y con coherencia, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se retuvieron los documentos, unos en copia y original [escrituras], máxime que el abogado no volvió a comunicarse con ellas y decidieron interponerle la queja disciplinaria.

Ahora, aunque la quejosa relatara que algunos de los legajos retenidos por el abogado eran copias, debe indicarse que la falta ni el deber, consagran esta distinción<sup>14</sup>, máxime si se tiene en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano con el paso de los años, ha propendido por otorgar a las copias, el valor probatorio de los documentos originales, a título de ejemplo, véase lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1395 de 2010, hoy artículo 246 del Código

<sup>12</sup> COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada el 13 de octubre de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 11001-11-02-000-2018-03340-01. Sentencia aprobada el 22 de junio de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 50001-11-02-000-2018-00278-01

<sup>13</sup> Ver, entre otras, CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 6 de agosto de 2020. Magistrado Ponente: William Hernández Gómez. Expediente:15001-23-33-000-2015-00746-01 (1081-2017).

<sup>14</sup> COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 2 de febrero de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 250001102000201701191 01 y 230011102000201800248 01.

República de Colombia  
 Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
 M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
 Radicación No. 520011102000201800271 01  
 Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, que señalan lo siguiente:

**ARTÍCULO 11.** *En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Esta presunción no aplicará a los documentos emanados de terceros de naturaleza dispositiva.*

**“ARTÍCULO 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.**

*Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente”. (Negrilla fuera del texto original).*

Equivalencia que incluso la Corte Constitucional<sup>15</sup> ha afirmado, que de no ser tenida en cuenta, podría derivar en exceso ritual manifiesto y lesionar los derechos de quien aporta las copias, en atención al principio constitucional de buena fe, que las dota de eficacia y les otorga plena validez probatoria.

En consecuencia, la falta a la honradez se configura con independencia de que los documentos sean o no originales, en el caso concreto, se observa que el disciplinado mantuvo en su poder documentos originales [escrituras, poder], y el resto copias [cédulas, registro civiles y otros legajos personales] sin entregárselos a sus

<sup>15</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de unificación SU-268 del 12 de junio de 2019. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas. Expediente: T-7.023.180.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800271 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

clientes, por lo que una de ellas interpuso la queja disciplinaria, y a pesar de estar notificado, no compareció a ejercer el derecho de contradicción o devolver los legajos, y aun los conserva pese a que no inició encargo profesional alguno.

Ahora, respecto **al deber de no informar** con veracidad a sus clientes sobre la evolución del asunto que le fue encomendado, se tiene que el letrado les decía a las señoras Amparo del Socorro Mueses Riascos y Margoth María Sánchez, que el proceso estaba en trámite y en determinado juzgado de Pasto- Nariño, haciéndoles creer, por más de dos años, que la acción se había iniciado y que se iba lograr una indemnización por parte de las entidades públicas, lo cual no era cierto.

Obsérvese que, en el alegato de conclusión del defensor de oficio no manifestó inconformidad alguna con las faltas a la honradez y lealtad; por el contrario, su inconformidad se suscribió en la debida diligencia profesional, circunstancia que fue acogida por el *a quo* al absolverse por dicho fáctico.

Sumado a ello, no se encuentra causal eximente de responsabilidad disciplinaria frente a los deberes transgredidos. En efecto, no existe prueba siquiera sumaria que soporte alguna de las causales previstas en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007 y, por el contrario, sí hay pruebas que demuestran que el encartado vulneró los numerales 8º y 18 literal c) del artículo 28 *ejusdem*.

**Culpabilidad:** Se entiende por culpabilidad, la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800271 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona siendo responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.

En el presente caso, se está de acuerdo con la primera instancia en la calificación dolosa de las conductas contempladas en los artículos 34 literal d) y 35 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007, endilgadas al disciplinado, porque de manera intencional, consciente y voluntaria, dirigió su conducta a contrariar el deber de lealtad con el cliente, al mantener engañadas a sus clientes, brindándoles información sobre la evolución de un proceso que tenía claro no había realizado, aunado a retener unos documentos entregados para realizar la gestión, a pesar de que la quejosa y sus demás poderdantes, esto es, Rosa Elba Riascos, Margoth María Sánchez Riascos y Juan Carlos Castillo, lo buscaron para que les entregara los legajos.

Por todo lo anterior, la Comisión encuentra integrado el trípode que constituye la falta disciplinaria endilgada, esto es: **tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad**, circunstancia que obliga a confirmar la responsabilidad disciplinaria impuesta al abogado inculpado, al tenor del artículo 97 de Ley 1123 de 2007<sup>16</sup>.

**Dosimetría de la sanción:** al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales, deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y

<sup>16</sup> Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800271 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

proporcionalidad.

En el caso *sub judice* conviene advertir, en relación con la aplicación equivocada del criterio de atenuación de la sanción con base en la ausencia de antecedentes disciplinarios del abogado que esgrimió la primera instancia a la hora de graduarla, y que el defensor oficio refirió en los alegatos de conclusión, debe indicarse que esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que la sola ausencia de antecedentes no constituye *per se* un criterio de atenuación al momento de dosificar la sanción, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 45, literal B de la Ley 1123 de 2007, se encuentra prevista pero como un condicional, a tener en cuenta, cuando nos encontremos ante la confesión de la falta o se haya procurado resarcir el daño, lo que conlleva, en el primer escenario, a que la sanción a imponer no sea la exclusión, y en el segundo, que esta corresponda a censura, que no sea tenido en cuenta por esta Sala *ad quem*<sup>17</sup>.

En consecuencia, frente a determinar si se confirma o no el *quantum* sancionatorio, procederá esta Sala *ad quem* a decir que se mantendrá la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses, no tanto por una eventual configuración del párrafo del artículo 43 de la Ley 1123 en tanto esa norma no fue la invocada por el *a quo* para motivar la dosificación.

---

<sup>17</sup> Al respecto, véase, por ejemplo: COLOMBIA. COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 45 del 28 de julio de 2021. Magistrado Ponente: Carlos Arturo Ramírez. Expediente: 68001-11-02-000-20160-1340-01; Sentencia aprobada en Sala No. 36 del 23 de junio de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 11001-11-02-000-2016-03660-01.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800271 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

En efecto, la suspensión de los 6 meses en estudio considera la Comisión, obedece a que la misma se encuentra ajustada, proporcional y razonable con la imputación fáctica y jurídica de las dos conductas por demás autónomas, en atención a la modalidad dolosa de cada una; el impacto negativo que ello generó en los intereses de sus clientes, quienes creyeron tener a la administración de justicia su problema jurídico a resolver, cuya falta de lealtad del abogado es indiscutible, al señalarles a sus clientes situaciones que no correspondían con la realidad, esto es, que el medio de control lo había radicado; además, porque no fue honrado el mantener para sí una documentación que en su poder no tenía ninguna razón de ser, por haberse superado el término de caducidad de los 2 años a que hizo alusión la primera instancia, en concreto, los registros civiles, declaraciones extrajuicio y escrituras.

Es claro entonces que el inculpado les causó un perjuicio a sus poderdantes, los señores Amparo del Socorro Mueses Riascos [quejosa], Rosa Elba Riascos, Margoth María Sánchez Riascos y Juan Carlos Castillo Mueses, quienes pensaron que iban a lograr sacar adelante sus pretensiones, y acceder a la jurisdicción administrativa para lograr ser indemnizados por los alegados daños ocasionados a sus viviendas, por la construcción de una vía.

En este orden de ideas, agotado el grado jurisdiccional de consulta, la Comisión confirmará la sentencia del 12 de febrero de 2021, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, en la que se resolvió **SANCIONAR** al abogado **LEONARDO JAVIER PABÓN SÁNCHEZ** con **SUSPENSIÓN** de seis (6) meses en el ejercicio de la

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800271 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

profesión, por incurrir en las faltas contempladas en los artículos 34 literal d) y 35 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento de los deberes consagrados en los numerales 18 literal c) y 8º del precepto 28 *ibidem*, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de febrero de 2021, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **LEONARDO JAVIER PABÓN SÁNCHEZ** con **SUSPENSIÓN** de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión, por incurrir en las faltas contempladas en los artículos 34 literal d) y 35 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento de los deberes consagrados en los numerales 18, literal c) y 8º del artículo 28 *ibidem*, respectivamente, conforme a lo dicho.

**SEGUNDO:** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800271 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

**CUARTO:** Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Presidenta

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Vicepresidente

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
Magistrado

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800271 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Magistrado

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
Magistrado

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Magistrada

**EMILIANO RIVERA BRAVO**  
Secretario Judicial

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800271 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA



## COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**Bogotá, ocho (8) de febrero de 2022**

**Magistrada Ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Radicación n.º 520011102000 2018 00271 01**

**Sala Extraordinaria n.º 006 del seis (6.º) de febrero de 2023**

### SALVAMENTO DE VOTO

Con nuestro acostumbrado respeto por las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, nos permitimos exponer las razones por las cuales salvamos el voto en la decisión aprobada el 1.º de febrero de 2023, mediante la cual esta colegiatura, al resolver el grado jurisdiccional de consulta en el proceso disciplinario adelantado en contra del abogado Leonardo Javier Pabón Sánchez, confirmó la declaración de responsabilidad disciplinaria por las faltas previstas en los artículos 34.d y 35.4 de la Ley 1123 de 2007.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800271 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Sobre este particular, en primer término, no se comparte el planteamiento propuesto por la corporación para concluir que se encontraban presentes los elementos de la infracción prevista en el artículo 34.d *ibidem*.

Al respecto, revisada la infracción en cita, tenemos que la misma se actualiza cuando el abogado no informa con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.

Conforme a ello, en el caso *sub lite*, a diferencia del planteamiento propuesto por la mayoría de la Comisión, la prueba testimonial permitió definir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se materializó la conducta enrostrada y, en este escenario, carecen de demostración los hechos jurídicamente relevantes que debía atender la primera instancia para construir el juicio de adecuación.

Al respecto, las declarantes Amparo del Socorro Mueses Riascos y Margoth María Sánchez Riascos limitaron su atestación a señalar que «después de un largo tiempo [sin especificar fecha], el letrado le informó que la acción la había interpuesto en el Juzgado Séptimo Administrativo de Pasto, lo cual no correspondía a la realidad»<sup>18</sup>.

En tal grado de imprecisión, dado que la conducta por la cual fue confirmada la declaración de responsable el abogado consistió en que no informó con veracidad la constante evolución del asunto

---

<sup>18</sup> Folios 4 y 5 de la sentencia aprobada.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800271 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

encomendado, resultaba más que necesario que se definieran las circunstancias en las que tuvieron lugar las manifestaciones referidas por los declarantes. Pero ello no fue así, confirmándose por la mayoría de la Comisión la declaración de responsabilidad del encartado, sin atender las falencias de la prueba que sustentaba la conducta objeto de sanción.

En segundo lugar, la sentencia de primera instancia, con fundamento en el testimonio del quejoso, señaló que el abogado «no había devuelto los documentos como *“copias de documentos de identificación, copia de escrituras públicas, declaraciones extrajuicio, entre otros”*, entregados por sus clientes para el adelantamiento de la gestión profesional, y que cuando le fueron requeridos al momento de enterarse que no se había tramitado ninguna gestión profesional, este se negó a devolverlos»<sup>19</sup>.

De la imputación fáctica antes señalada, esta Comisión encuentra que la sentencia de primera instancia no acreditó si los documentos tenían relevancia. Es evidente que la quejosa enlistó fotocopias de documentos de identidad y declaraciones extra proceso, documentos que se pueden solicitar con facilidad y que no tienen entidad o relevancia disciplinaria.

En este escenario, el elemento de la **antijuridicidad** no se configuraría, dado que lo expuesto permite señalar que los documentos entregados al abogado eran copias simples o declaraciones extra proceso, motivo suficiente para dar aplicación al criterio acogido en casos similares, en los cuales la *relevancia* en la infracción del deber de «obrar con lealtad y

---

<sup>19</sup> Folio 9 de la sentencia aprobada.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800271 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

honradez en sus relaciones profesionales» debe apreciarse de manera diferenciada si se trata de dineros, bienes o documentos, puesto que, «a diferencia de lo que ocurre con los bienes o dineros, ciertos documentos: (i) admiten copia para su validez, (ii) no se requieren para la prosperidad de una acción judicial o reclamación *extra juicio* por su insignificancia, y (iii) son de fácil acceso»<sup>20</sup>.

En esa medida, no cualquier omisión de entregar documentos tiene la entidad suficiente para generar una afectación relevante al deber profesional de actuar con honradez.

Como consecuencia de lo anterior, la mayoría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no debió confirmar la declaración de responsabilidad del abogado por las faltas previstas en los artículos 34.d y 35.4 de la Ley 1123 de 2007.

Fecha *ut supra*

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

---

<sup>20</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 14 de septiembre de 2022, radicación n.º 410011102000 2018 00346 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Igualmente ver

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800271 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Magistrado